

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-110/2018.

Procedimiento oficioso: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

Denunciados: Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de XEPZ-AM

Ponente: Gabriela Villafuerte Coello

Proyectista: Laura Patricia Jiménez Castillo

Colaboró: Nayeli Marisol Avila Cervantes

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Origen de la vista

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral¹ emitió el acuerdo² por el que aprobó las pautas³ para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de intercampaña y campaña, así como para candidatos independientes en el último periodo del proceso electoral local 2017-2018 coincidente con el proceso electoral federal 2017-2018 en el estado de Chihuahua⁴.

¹ En adelante INE.

² Oficio y notificación visibles a fojas 55 a 64 del expediente.

³ La pauta se puede entender como el esquema de transmisión para cada emisora de radio y canal de televisión, en donde el INE especifica el número de mensajes que corresponde a cada partido político, así como la hora o rango en que deben transmitirse. Esto de conformidad con el Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 5, fracción III, inciso m.

⁴ Si bien en el expediente no obran constancias de notificación del referido acuerdo, a ningún fin práctico tendría devolver el expediente, pues la concesionaria reconoce el incumplimiento.

2. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁵, detectó el incumplimiento a la pauta que aprobó, relativa al proceso electoral federal y local en Chihuahua, -del veintiuno de febrero al veintiséis de marzo y del veintiocho de marzo al diez de abril-, por parte de Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM.
3. La Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, hizo del conocimiento las omisiones que detectó en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión y relató lo siguiente:
 - El concesionario reprogramó de forma voluntaria 2,485 promocionales, a través del sistema referido; cumplió 19.
 - El dos de abril, la Dirección de Prerrogativas, le remitió el oficio INE/DEPPP/DATE/2018/7406 para informarle, 56 incumplimientos adicionales, -el veintisiete de marzo- y en su caso ofreciera la reprogramación correspondiente.
 - El concesionario ofreció la reprogramación de los 56 impactos que omitió; de los que transmitió 1.

II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE (Unidad Técnica).

4. **1. Vista.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho⁶, la Dirección de Prerrogativas dio vista⁷ al Secretario Ejecutivo del INE, por el supuesto incumplimiento –atribuible a Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM (1190Khz) – de transmitir spots relativos al proceso electoral federal y local en curso en el estado de Chihuahua, del veintiuno de febrero al diez de abril del año en curso.

⁵ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

⁶ En adelante, todas las fechas mencionadas se entenderán de dos mil dieciocho, con excepción de que se señale lo contrario.

⁷ El oficio INE/DEPPP/DE/DATE/3595/2018, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Visible a foja 13 del expediente.

5. **2. Radicación e investigación.** El veintisiete de abril, la Unidad Técnica radicó el asunto⁸; y ordenó mayores diligencias.
6. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El diez de mayo, admitió la queja y emplazó a Radiorama de Juárez, S.A., por medio de su representante legal a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el quince siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **Recepción, turno y radicación.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave SRE-PSC-110/2018, lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

8. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador⁹, iniciado en forma oficiosa, que tiene como objetivo verificar el supuesto **incumplimiento de transmitir y reprogramar en radio la pauta de intercampana y campana**, del proceso electoral federal y local en Chihuahua¹⁰, del veintiuno de febrero al diez de abril del año en curso, por parte de la concesionaria: Radiorama de Juárez, S.A.
9. **SEGUNDA. Hechos y acreditación.** Previo al estudio de fondo, es necesario que esta Sala Especializada verifique los elementos de prueba

⁸ Con la clave UT/SCG/PE/CG/186/PEF/243/2018.

⁹ Acorde con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁰ Léase la Jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

❖ **Pruebas que ofreció la Dirección de Prerrogativas.**

10. El veinticinco de abril del año en curso, la Dirección de Prerrogativas, informó que la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, detectó el **incumplimiento de transmisión de la pauta** aprobada por el INE, relativa a la **intercampaña y campaña**, del proceso electoral local y federal, en Chihuahua; del 21 de febrero al 10 de abril del año en curso, por parte de la concesionaria Radiorama de Juárez, S.A.
11. Lo cual significa que la concesionaria:
 - Omitió transmitir 2,541 mensajes pautados.
 - Incumplió con la transmisión de promocionales cuya reprogramación fue ofrecida y requerida.
12. Para corroborar lo anterior, la autoridad, anexó como pruebas digitalizadas, las siguientes:
 1. **Quince órdenes de transmisión** del dieciocho de febrero al once de abril de dos mil dieciocho.
 2. Copia del **oficio** y acuse de recibo del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión; mediante el cual, la Dirección de Prerrogativas informó al concesionario el **incumplimiento (27 de marzo)** y en su caso, ofrecieran reprogramar las omisiones.
 3. Informes de **monitoreo y reprogramaciones** ofrecidas y por requerimiento.

13. Al analizar las pruebas antes mencionadas, del **reporte de monitoreo de omisiones**¹¹ se puede advertir que Radiorama de Juárez, S.A., incumplió de la siguiente manera:

Periodo de incumplimiento	Omisión de spots	Tipo de reprogramación	Fecha de reprogramación	Reprogramaciones transmitidas.
Del 21 de febrero al 26 de marzo	2,485	Voluntaria	Del 28 de febrero al 02 de abril	19
Del 28 de marzo al 10 de abril			Del 04 a 17 de abril	
El 27 de marzo	56	Por requerimiento	El 17 de abril	1

❖ Comunicaciones y requerimientos

14. Resulta pertinente señalar las manifestaciones que existieron por parte de Radiorama de Juárez, S.A.¹², quien mencionó que dejó de transmitir la pauta del veintiuno de febrero al diez de abril porque su software sufrió severos daños, por lo que procedió a sustituirlo; y el nuevo software tardó en llegar.
15. Y omitió reprogramar la pauta, porque se encontraba en la etapa de migración y acoplamiento del nuevo software.

✚ De los elementos de prueba, se tiene:

- La omisión (del veintiuno de febrero al diez de abril) de Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM, de difundir 2,541 promocionales, correspondiente a la intercampaña y campaña del proceso electoral local y federal en Chihuahua.
- No cumplió la totalidad de la reprogramación que ofreció y derivó de requerimiento.
- El concesionario aceptó la omisión de transmitir y reprogramar por una falla técnica en la que no hubo dolo o mala fe.

¹¹ Jurisprudencia de Sala Superior **24/2010** de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.

¹² Escrito de fecha tres de mayo, visible a fojas 96 y 97 del expediente.

TERCERA. Defensas de Radiorama de Juárez, S.A¹³.

- Negó las imputaciones dolosas.
- Pues el incumplimiento no fue por dolo o mala fe, ni para favorecer o posicionar a algún partido político.
- Fue por un problema con el software que no cumplió con la pauta (incidencia de carácter técnico / falla de sistema).
- No hubo intencionalidad, reiteración o sistematicidad en la conducta.
- Adjuntó un disco compacto, para probar que pautó los materiales del INE¹⁴.

CUARTA. Caso a resolver.

16. Esta Sala Especializada deberá determinar si Radiorama de Juárez, S.A., es o no responsable de:
- Omitir la transmisión de 2,541 mensajes pautados; así como, la reprogramación correspondiente.

❖ **Marco normativo.**

17. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base III; así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General) en su artículo 160, párrafo 1, el INE es la una autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.
18. La misma Ley General en su artículo 160, párrafo 2 establece la garantía, a cargo del INE, del uso de prerrogativas de los partidos políticos –dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión.

¹³ Se precisa que la Dirección de Prerrogativas señaló que el representante legal de la concesionaria Radiorama de Juárez, S.A., es Ricardo Cantú de la Rocha; pero a la audiencia de pruebas y alegatos compareció Emilio Raúl Sandoval Negrete, quien presentó un poder notarial, por tanto, se estima válida su representación.

¹⁴ El disco compacto contiene una hora con dos minutos de grabación de la transmisión de “Radio centro 1190”, así como diversos spots de partidos políticos; sin embargo, no se desprende el día y hora de la transmisión; por tanto, se trata de un indicio, sobre la transmisión de algunos promocionales, sin que se pueda precisar a qué día corresponden.

19. El artículo 183, párrafo 4 de la misma Ley y, 34, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, prevén que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión del INE (Comité); la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos.
20. Con base al artículo 186, párrafo 5 de la Ley General, la entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en los tiempos del Estado en radio y televisión, con su correspondiente orden de transmisión y notificación a cada concesionario, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital.
21. Al respecto, el Comité aprobó el acuerdo a través del cual se establecieron los términos y condiciones de la entrega y recepción electrónica de materiales del 2017, así como para la elaboración de las ordenes de transmisión en el proceso electoral federal, los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2017-2018; del cual se desprende:¹⁵

En caso de presentarse las fallas técnicas previstas en los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica de las órdenes de transmisión y materiales debidamente acreditadas, no imputables a los actores políticos y concesionarios, se instrumentarán acciones que permitan, de manera ágil y por vías alternas, recibir los materiales y/o estrategias de transmisión, así como entregar las órdenes de transmisión y poner a disposición los materiales sin vulnerar los términos establecidos en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

(...)

En el caso de que los concesionarios detecten fallas técnicas y/o suspensión temporal de su servicio de internet que impidan la entrega oportuna de órdenes de transmisión y la descarga de materiales deberán reportarlo, por medio de la línea telefónica nacional, a más tardar a las 14:00 horas del día establecido en el calendario aprobado por el Comité para la entrega de materiales y órdenes de transmisión, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos instrumente las acciones necesarias para

¹⁵ Acuerdo INE/ACRT/22/2017, aprobado el 12 de octubre de 2017.

entregarle la orden de transmisión y los materiales mediante discos compactos u otro medio digital o electrónico. Una vez que se restablezca el servicio, los materiales se podrán descargar mediante el Sistema Electrónico.

(...)

b) En caso de que los concesionarios detecten fallas técnicas y/o suspensión temporal de su servicio de internet que impidan la descarga oportuna de órdenes de transmisión y materiales deberán reportarlo por medio de la línea telefónica nacional: 01 800 433 2000, opción 9, clave 1, y a la cuenta portal.pautas@ine.mx, anexando el número de reporte de orden de trabajo y la evidencia de falla para aplicar otro medio de entrega respetando los términos establecidos hasta que se restablezca el servicio.

c) Los horarios de atención telefónica son de lunes a domingo de 8 a 20 horas en periodo ordinario y 24 horas en proceso electoral.

(...)

22. Del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral y de la Ley General, en sus artículos 58 párrafos 4 y 5; y 184, párrafo 7 respectivamente, se tiene que las concesionarias están obligadas –en la misma etapa electoral- a reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que le dio origen. En ese sentido, el INE cuenta con los medios para verificar el cumplimiento de transmisión de los spots pautados.
23. De ser el caso que haya existido una omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, el/la Vocal Local o la Dirección de Prerrogativas emitirá un requerimiento a la emisora que presuntamente haya incumplido con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria, con fundamento en el artículo 58, párrafos 1 y 3 del citado reglamento.
24. Cabe precisar que la Ley General en su artículo 452, párrafo 1, inciso c), establece como infracción, por parte de los concesionarios de radio y televisión, el incumplir sin causa justificada la transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

❖ Caso concreto

25. Radiorama de Juárez, S.A., no transmitió 2,541 mensajes pautados, del 21 de febrero al 10 de abril de dos mil dieciocho; y no reprogramó 2,521 spots de forma voluntaria y por requerimiento.
26. De acuerdo con la concesionaria, dejó de transmitir la pauta del veintiuno de febrero al diez de abril porque su software sufrió severos daños, por lo que procedió a sustituirlo; y el nuevo software tardó en llegar.
27. De igual manera, omitió reprogramar la pauta, porque se encontraba en la etapa de migración y acoplamiento del nuevo software.
28. Debemos decir que esta circunstancia, no la exime de su obligación, toda vez que la concesionaria está obligada a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones; sin que esa justificación la libere, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, puesto en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
29. Apoya esta postura la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**¹⁶
30. Por tanto, aun y cuando la concesionaria reconoció el incumplimiento a sus obligaciones, tenía el deber de cuidar que los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales llegaran a la ciudadanía, en todo momento.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

31. De manera que, debió cuidar y verificar, de manera constante, su programación, porque tiene la obligación de ofrecer reprogramaciones voluntarias cuando advierta alguna falla en su programación.
32. En este caso, la omisión de transmitir los mensajes del 21 de febrero al 10 de abril (37 días de intercampaña federal; 12 días de campaña federal y, a su vez 49 días de intercampaña local en Chihuahua), durante la intercampaña federal y local en Chihuahua¹⁷ y la reprogramación correspondiente; es decir, la ciudadanía no tuvo acceso a toda la información, por parte de la programación que transmite esta concesionaria.
33. En conclusión, Radiorama de Juárez, S.A., **no cumplió con su obligación de transmitir y reprogramar la pauta** que recibió del INE para la etapa de **intercampaña y campaña** del proceso electoral local coincidente con el federal 2017-2018 en el Estado de Chihuahua.

QUINTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

34. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir la pauta por parte de Radiorama de Juárez, S.A.; lo procedente es calificar su falta e individualizar la sanción correspondiente, con base en la Ley General:
- Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y benefició económico).
 - Omitió transmitir 2,541 promocionales.
 - La omisión fue del 21 de febrero al 10 de abril del año en curso.
 - Tuvo lugar en Chihuahua (emisora XEPZ-AM).
 - Ofreció (voluntariamente y por requerimiento) reprogramar 2,541 spots, y sólo cumplió con 20.

¹⁷ La precampaña federal, fue del 14 de diciembre al 11 de febrero; y la campaña del 30 de marzo al 27 de junio. La precampaña en Chihuahua fue del 20 de enero, al 11 de febrero; y la campaña del 24 de mayo al 27 de junio.

- Reconoció que el incumplimiento de sus obligaciones derivó de una falla técnica.
 - Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por ser omisa y dejar de transmitir la pauta notificada y aprobada.
 - **Intencionalidad.** No hay elementos de los cuales pueda deducirse una intención o dolo en la conducta, toda vez que reconoció que su falta derivó de una falla técnica y ofrecimiento reprogramación.
 - **Bien jurídico tutelado.** La prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos (acceso a tiempo en radio y televisión en intercampaña y campaña local y federal), así como el derecho de la ciudadanía, de recibir información veraz y oportuna, respecto de partidos políticos y autoridades electorales.
 - **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Radiorama de Juárez, S.A., por la misma conducta.
 - **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
35. **Calificación de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **GRAVE ORDINARIA**, porque se omitió retransmitir y reprogramar la pauta de los partidos políticos y autoridades electorales, durante 37 días de la intercampaña federal, 12 días durante la campaña federal y, a su vez 49 días de intercampaña local en Chihuahua.
36. **Individualización de la sanción:** Se acreditó la omisión de transmitir y reprogramar 2,521 spots correspondientes a la **pauta de intercampaña y campaña**, del proceso electoral local y federal en Chihuahua.
37. Se justifica la imposición a **Radiorama de Juárez, S.A.**, de una **multa** en términos del artículo 456, inciso g), fracción II, de la Ley General.

38. Para determinar la sanción que corresponde a la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
39. A fin de fijar el monto a que ascenderá la sanción económica, es necesario considerar las **condiciones socioeconómicas de Radiorama de Juárez, S.A.**, a fin que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.
40. De esta manera, al analizar la situación financiera de la concesionaria, a partir de la información de la documentación que se encuentra en el expediente, se consideran estimables las percepciones anuales que corresponden con la declaración presentada ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atento a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que una multa resulta apropiada para el caso concreto sin que en modo alguno provoque una afectación sustancial al desempeño y desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.
41. De ahí que, atento a esas particularidades, se considera que la sanción adecuada y prudente es una **multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)¹⁹, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

¹⁸ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹⁹ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero dos mil dieciocho, lo cual resulta acorde con la tesis de la Sala Superior II/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

42. La razón principal de esta decisión de multar y fijar dicha cantidad, obedece a que Radiorama de Juárez, S.A., vulneró la normativa electoral, al incumplir con la transmisión y reprogramación correspondiente a pauta de intercampaña y campaña de proceso electoral local y federal en Chihuahua.
43. En atención a que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicho análisis consta en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a Radiorama de Juárez, S.A.

Pago de la multa.

44. A efecto de dar cumplimiento a las sanciones impuestas, se estará a lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para lo cual se da un plazo de quince días y se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que informe a esta Sala cuando éste se lleve a cabo.
45. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

SEXTA. Reposición.

46. Esta Sala Especializada considera que la Dirección de Prerrogativas del INE, debe llevar a cabo la reposición de los tiempos y promocionales que omitió transmitir y reprogramar Radiorama de Juárez, S.A., en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo a la viabilidad técnica.
47. Lo anterior porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la

pauta ordenada por el INE; y el artículo 456 inciso g) fracción III de la Ley General indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión.

48. Cuestión reforzada por criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.**²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la omisión de transmitir la pauta local y federal en Chihuahua, así como su reprogramación, por parte de Radiorama de Juárez, S.A., en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Radiorama de Juárez, S.A., una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con la consideración QUINTA de la sentencia.

TERCERO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos que señala la consideración SEXTA.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 73 y 74.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE
COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ